



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 11737 de 25.02.2013
R-78-2013 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 495

Reclamo N° 1041 de 19.06.2012,
Aduana Valparaíso.
DIN N° 340816102-2 de 04.04.2012
Resolución de Primera Instancia N° 306
de 25.01.2013
Fecha de notificación 31.01.2013

Valparaíso, 25 ABR. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas treinta y seis (36) y siguiente, los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario

AAL/JLVR/MHH/mhh

26.02.13

R 78-13



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.
RECLAMO N° 1041 / 2012
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° _____/

VALPARAÍSO, 25 ENE. 2013

VISTOS : El formulario de reclamación N° 1041 de fecha 19.06.2012, interpuesto por el agente de aduanas señor Estanislao Sánchez G., por cuenta de los señores EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A. , RUT/ 92.011.000-2, mediante el cual impugna el cargo N° 505786/16.04.2012, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas , todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada ya que en la revisión documental se detectó que la operación de triangulación con factura de Emiratos Árabes ,certificado indica a productor y exportador a la misma firma Sopus Products Houston ,Texas, USA. Certificado emitido por el importador ENEX S.A. firmado por el Sr. Justo Verdejo Tapia; Certificado con errores en su confección, situación que no admite reemplazo conforme al Oficio DNA N° 7199/2008 y TLC CHI-USA; Art.4.12-4.13 y 4.14.

2.- **QUE** el recurrente expone:

Reclamo la formulación del cargo N° 505786 de fecha 16.04.2012, que deniega la aplicación del TLC suscrito entre Chile y los EEUU de Norteamérica , a un conjunto de mercancías amparadas en la declaración de ingreso (COD.151) N° 3470816102-2/04.04.2012.

El cargo señala que existen errores en la confección del certificado de origen, sin precisar cuales son los errores ni cual es la fuente normativa precisa que se estima infringida con la comisión de aquellos.

Lo señalado tiene relevancia en la impugnación del cargo, en cuanto la insuficiente fundamentación de este acto administrativo impide al afectado ejercer adecuadamente sus derechos. La confección del cargo no se formuló de acuerdo a lo que instruyó en el oficio N°352/09.05.2002, ya que no queda claro que fue lo que se objeto, si lo pretendido fue objetar la confección del certificado, sería necesario precisar cual fue error en que se incurrió, toda vez que el cargo nada dice sobre el particular.

La validez del certificado de origen y la correcta invocación del tratado resulta plenamente valido toda vez que contiene todas las menciones y exigencias formales exigidas en el tratado y en las instrucciones referidas a esta materia .El certificado de origen presentado como documento de base resulta plenamente valido, justificando la aplicación de la preferencia arancelaria que se invoco en esta destinación.

3.- **QUE** a fojas 27/28, por Informe S/N de fecha 10.07.2012 la fiscalizadora informante indica lo siguiente:

El certificado de origen tenido a la vista a fojas 18, presenta errores en su contenido, toda vez que el exportador a consignar conforme lo consignado en DIN N° 3470816102-2(fjs 9), Declaración Jurada al Valor y sus elementos(Fjs.19) y facturas presentadas en fojas 13,14,15 y 16 corresponde consignar en campo 3 como exportador a Shell Markets (Middle East) Limited, 15 th floor, City Tower2, Sheik Zayed Road P.O. Bos:307, Dubai UAE. Conforme a lo anteriormente expuesto y a los antecedentes tenidos a la vista , podemos concluir que se trata de un certificado

inhábil y poco veraz respecto al origen en relación al productor y exportador que allí se declara, incumpliendo las exigencias del Tratado y por ende, insuficiente a objeto de acreditar el origen (USA) y las preferencias que se reclaman no siendo factible aceptar otro certificado emitido que lo rectifique o complemente (Of. 7199/2002).

Esta fiscalizadora, estima que no es procedente aplicar lo solicitado por el despachador de aduana.

4.- **QUE** a fojas 29 y 30 por Res. S/N /2012 y ORD N° 996 de 12.10.2012, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte presenta el 29.10.2012 fuera de plazo una reposición y apelación en subsidio. Al reverso fjs 35 se indica no ha lugar por extemporánea.

6.- **QUE** el cargo N° 505786/16.04.2012 no cuestiona el origen de las mercancías solamente indica que el certificado de origen se encuentra con errores en su confección, situación que no admite reemplazo, de acuerdo al Oficio DNA N° 7199/2008.

El tratado no contempla la estandarización del formato del documento que acredita el origen de las mercancías.

Ante esta situación es factible considerar el fallo en segunda instancia N° 51/15.03.2012 por una situación similar, ya que el certificado emitido por el importador solo tiene errores de forma y no de fondo por lo que procede la preferencia arancelaria del TLC Chile –USA.

7.- **QUE** el artículo 4.16, en su numeral 1, ordena textualmente lo siguiente "1 cada parte autorizara cualquier solicitud de tratamiento arancelario preferencial llevada a cabo conforme a esta sección, a menos que la parte posea información indicando que la solicitud del importador no cumple con los requerimiento correspondiente a la sección A o el artículo 3.21 (cooperación aduanera). En otras palabras es claro que el tratado estima que constituye una excepción negar el derecho a las preferencias pactadas y que ello solo es posible si se poseen antecedentes que permitan objetivamente dudar del origen invocado, lo que no ocurre en este caso ya que las objeciones son solo formales, pero no apuntan a impugnar el origen declarado por el importador.

8.- **QUE** por los considerandos vertidos más el análisis de los autos disponibles adjunto al presente reclamo, este Tribunal de Primera Instancia autoriza acceder al TLC Chile-USA a la mercancías declaradas en la DIN N° 3470816102-2/04.04.2012, debiéndose dejar sin efecto el cargo N° 505786/16.04.2012 y la Denuncia N° 563679/08.04.2012.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- **DEJESE SIN EFECTO** el Cargo N° 505786/16.04.2012 y la denuncia 563679/08.04.2012, de conformidad a lo expresado en los considerandos

2.- **ELEVENSE** estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, sino fuere apelado dentro del plazo.

IVA/AAC/FOC/MNE/PRC

ERESIA OSORIO CATALÁN
JEFE UNIDAD CONTROVERSIAS
DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS
V REGION

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jefe Directora Regional
Aduana de Valparaíso